

Actu 4-2-2016

SECCION 4 SALA CONTENCIOSO-ADM TSJA SEDE SEVILLA

PRADO DE SAN SEBASTIÁN S/N, EDIFICIO AUDIENCIA , PLANTA 6ª, SEVILLA
N.I.G.: 1402100020120002760

Procedimiento: Recurso de Apelación- Nº 133/2014 Negociado: M3

De: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRONOMOS DE ANDALUCIA

Representante: MARIA DEL ROSARIO NOVALES DURAN

Contra: CONSEJERIA DE ECONOMIA, INNOVACION Y CIENCIA. JUNTA DE ANDALUCIA

Representante: LTDO. JUNTA DE ANDALUCIA

Codemandado:

Representante:

ACTO RECURRIDO:

PROVIDENCIA

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE: DON HERIBERTO ASENSIO CANTISAN

MAGISTRADOS: D/Dª GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ MENSAQUE, D/Dª JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA, D/Dª JAVIER RODRIGUEZ MORAL, D/Dª EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ, D/Dª

En SEVILLA, a catorce de enero de dos mil dieciséis.

Dada cuenta, se señala para Votación y Fallo del presente recurso el día 14 de enero de 2016.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. Presidente de ésta Sección. Doy Fe.

UOHJ 4-2-2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA.

Rollo de Apelación nº 133/2014

SENTENCIA

Ilmos. Sres. :

D. Heriberto Asencio Cantisan

D. Guillermo Sanchís Fernández-Mensaque

D. Javier Rodríguez Moral.

D. Eduardo Hinojosa Martínez

En la ciudad de Sevilla, a 18 de enero de 2016

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los magistrados que al margen se expresan ha visto el recurso de apelación 133/2014 deducido contra sentencia de 10 de enero de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Cuatro de Córdoba interpuesto por COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE ANDALUCIA, y en su representación la Procuradora Sra. NOVALES DURÁN, siendo apelada CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. Es ponencia del Ilmo. Sr. D. JAVIER RODRÍGUEZ MORAL, que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de enero de 2014 el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° Cuatro de Córdoba dictó sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte apelante contra el acuerdo del Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, y por su delegación la titular de la Secretaría General Técnica, de 30 de marzo de 2012 que poniendo fin a la vía administrativa, desestimó el recurso de alzada formulado contra otra anterior, dada el 19 de enero de 2012, por la que la Delegación Provincial en Córdoba que consideró carente de validez e insuficiente un proyecto de instalación solar fotovoltaica de evacuación a red suscrito por un Ingeniero Agrónomo.

SEGUNDO.- Contra la sentencia indicada, se presentó en tiempo y forma recurso de apelación, habiendo las partes expuesto sus alegaciones, que quedan unidas.

TERCERO.- Señalado día para votación y fallo el 14 de enero de 2016, tuvo éste lugar el día con arreglo a lo que a continuación se expresa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Para encuadrar debidamente la cuestión planteada, es preciso señalar que este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre el alcance de las atribuciones profesionales de los distintos ramos de ingeniería, y que en la sentencia de 18 de octubre de 2014, tras haber considerado el Juzgador "a quo" que resultaba conforme a Derecho reconocer la plena aptitud de un certificado de dirección técnica suscrito por un Ingeniero Técnico de Minas con el fin de obtener la puesta en servicio de una instalación eléctrica al servicio de una caseta de feria,

desestimábamos el recurso de apelación (rec.495/2012) de acuerdo a los siguientes razonamientos: *Carecemos de razones para discrepar de la interpretación del Juzgador, que aplica la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de atribuciones procesales, basada en el reconocimiento de que frente al principio de exclusividad en función de competencias profesionales estancas debe prevalecer el de libertad por idoneidad técnica, concedida por la superación de un fondo igual de conocimientos técnicos habilitantes, huyendo de la atribución de competencias excluyentes a determinados colectivos.*

Y frente a la claridad de este planteamiento, la Junta de Andalucía defiende la distinción entre competencia técnica y competencia legal, que implicaría que no todos los profesionales pueden intervenir en todas las actividades, pues habría que excepcionar los casos en los que la actividad en cuestión no guarde relación alguna con la profesión. Es decir, según la Junta de Andalucía, no es cierto que cualquier Ingeniero con capacitación técnica en materia de instalaciones eléctricas de baja tensión puede comprometerse con todo tipo de proyectos de esta naturaleza, sino solo de aquellos que guarden relación con su profesión; por lo tanto, descendiendo al ejemplo, a un ingeniero de minas le estaría vedado redactar el proyecto de instalación eléctrica en buque, o la inversa, un ingeniero naval no podría hacer lo propio en relación con las instalaciones eléctricas al servicio de una explotación minera. El Letrado de la Junta de Andalucía insiste en la puesta en valor de la especialización académica de las distintas ingenieras: sólo serán asumibles las instalaciones y proyectos directamente relacionados con la profesión en concreto, lo que denomina la competencia legal, configurada por normas propias determinantes de su ejercicio profesional, que en el caso de los Ingenieros de Minas vienen contenidas en el Decreto 2542/1971, de 3 de agosto y asimismo, en el Real Decreto 725/1979, de 20 de febrero, por el que se actualizan las competencias profesionalesde los facultativos, peritos e ingenieros técnicos de minas.

No podemos aceptar la distinción de que parte el Letrado de la Junta de Andalucía, en la medida en que, sin perjuicio de su merito doctrinal, supone una inaplicación

de la jurisprudencia empleada por el el Juzgador "a quo" como razón para decidir, que es de suyo incompatible con la limitación que pretende la Administración demandada. Esta limitación, ideada sobre la base de que el objeto de una profesión delimita las competencias profesionales de sus miembros, condiciona la pretensión del Tribunal Supremo de anteponer a cualquier otra consideración la idoneidad técnica, derivada de la posesión de un tronco de conocimientos suficientes para el acto o proyecto en cuestión, hasta el punto de que modifica tácitamente la operatividad de esta línea jurisprudencial, pero sin expreso anclaje en alguno de los fundamentos. Y es que si analizamos detenidamente los razonamientos de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2010, que la resolución apelada transcribe en lo fundamental, es claro que están encaminados, precisamente, a soslayar los obstáculos para el ejercicio profesional implícitos en la tesis que defiende la Junta de Andalucía. Si los pronunciamientos del Tribunal Supremo pretenden evitar monopolios profesionales por razón del título ostentado, y este es la base sobre la que se construye lo que el Letrado de la Junta de Andalucía denomina competencia legal, no podemos entonces aceptar su planteamiento, salvo que se quiera consagrar una excepción a las conclusiones de la jurisprudencia en detrimento de su espíritu y finalidad. La aplicación más fiel de la jurisprudencia es la que propugna la resolución recurrida, de ahí que no sea posible su revocación en vía de recurso.

Teniendo entonces como premisa la idea de que los Ingenieros comparten un fondo común de competencias técnicas, que no cabe entender como compartimentos estancos , tenemos que , en este caso, la decisión de la Consejería descansa en el siguiente fundamento: en definitiva, ante la cuestión de si un ingeniero agrónomo tiene competencia para redactar proyectos independientes como una instalación solar fotovoltaica de evacuación a red para su inclusión en el régimen especial de 20 KW en cubierta de nave para industria de procesado de semillas, hemos de contestar que en sentido negativo, toda vez que, aún disponiendo de capacidad técnica , no tiene atribuida la competencia para ello.

Habiendo resuelto la Consejería en estos términos, esto es , entendiendo que estamos ante una cuestión estrictamente jurídica que versa sobre el alcance de las atribuciones legalmente conferidas a los Ingenieros Agrónomos, no se comprende por qué razón la sentencia recurrida se enreda entrando a discutir la capacitación técnica del firmante del proyecto para su redacción , que sospecha lejana para un cometido de este tipo. Este modo de razonar se aparta de los términos de la resolución administrativa recurrida, hasta el punto de que cabe afirmar que el Juez , en lugar de revisar el acto objeto de recurso como corresponde a un órgano del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, lo ha modificado, incurriendo en un exceso en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. Tratándose de una cuestión jurídica , debe resolverse acudiendo al criterio de transversalidad e idoneidad técnica compartida anteriormente expuesto , que como vimos ha ensanchando el campo de acción de los profesionales de la Ingeniería, anteriormente encorsetados por obra de un superado principio de exclusividad. Desde este punto de vista, no encontramos razones para negar la competencia del Ingeniero firmante del proyecto , y aceptando en consecuencia las alegaciones efectuadas por el Colegio Oficial recurrente en su escrito de recurso de apelación, a las que nos remitimos, en tanto amplían la ratio decidendi de la presente sentencia, procede revocar la sentencia apelada.

QUINTO.- De conformidad con lo razonado, procede estimar el recurso de apelación interpuesto, sin imposición de las costas originadas por su interposición ni de la instancia , de acuerdo con lo dispuesto en artículo 139 de la Ley jurisdiccional.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación 133/2014 interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE ANDALUCIA, y en su representación la Procuradora Sra. NOVALES DURÁN contra sentencia de 10 de enero de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Cuatro de Córdoba , que revocamos dejando sin valor alguna, y estimando al tiempo

el recurso contencioso-administrativo 516 /2012 , anulamos el acuerdo del Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, y por su delegación la titular de la Secretaría General Técnica, de 30 de marzo de 2012 que poniendo fin a la vía administrativa, desestimó el recurso de alzada formulado contra otra anterior de la Delegación Provincial en Córdoba , declarando la validez del proyecto de instalación solar fotovoltaica de evacuación a red suscrito por un Ingeniero Agrónomo a que se refieren las actuaciones, por haber sido redactado por técnico competente y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración.

Sin imposición de las costas originadas por la interposición de la apelación o de la primera instancia.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.